

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-98/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y CARLOS  
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resuelve** confirmar la sentencia impugnada.

**A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Presentación de la denuncia.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup>, presentó denuncia ante ese Instituto local, en contra Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato del partido político MORENA a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando* del referido instituto político.

Lo anterior, por una reunión que llevó a cabo el aludido partido político con motivo del procedimiento interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del mencionado Estado, la cual tuvo verificativo el veintiuno de enero del año en que se actúa, en la colonia Ulises García del Municipio Centla, Tabasco, según se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto local a petición del PRD.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Instituto local, previa tramitación del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SE/PES/PRD-AALH/019/2018, determinó aprobar la resolución respectiva, en el sentido de declarar infunda la denunciada precisada en el numeral uno (1) que antecede.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de abril del año en curso, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda de recurso de apelación, la cual fue radicada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente identificado con la clave TET-AP-56/20118-III.

**4. Desistimiento de la instancia, solicitud de conocimiento y resolución *per saltum* por esta Sala Superior.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó escrito de desistimiento de la instancia a fin de que el medio de impugnación referido en el numeral tres (3) que antecede, se remitiera a esta Sala Superior para que, *per*

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

*saltum*, conociera y resolviera lo que en Derecho procediera. Asimismo, solicitó se acumulara al diverso juicio de revisión constitucional que promovió a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local con motivo de la integración del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TET-AP-33/2018-II.

**5. Asunto general SUP-AG-54/2018.** Previa remisión del medio de defensa precisado en el apartado inmediato que antecede se radicó en esta Sala Superior el asunto general en el expediente SUP-AG-54/2018.

El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior, se determinó declarar improcedente que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera *per saltum*, entre otros, el aludido medio de impugnación local y, en consecuencia, se ordenó reencauzarlo a recurso de apelación para que el Tribunal local emitiera lo que en Derecho procediera.

**6. Resolución del recurso de apelación TET-AP-56/2018-III.**

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto local, precisado en el numeral dos (2) inmediato que precede.

**I. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de mayo del año en que se actúa, el PRD a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**II. Integración, registro y turno.** El quince de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TET-SGA-562/2018, por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local, remitió, entre otras constancias, la demanda del medio de impugnación de referencia, la sentencia controvertida, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-98/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Comparecencia de tercero interesado.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TET-SGA-595/2018, por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local, remitió, entre otras constancias, un escrito mediante el cual MORENA, por conducto de quien se ostenta como

su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro citado.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, acordó radicar en su Ponencia el expediente SUP-JRC-98/2018; admitir el juicio de revisión constitucional electoral y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica.

Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, como se expone a continuación.

En el presente juicio, el partido político actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal local dictada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-56/2018-III, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto local, que a su vez declaró infundada la denuncia presentada por el ahora enjuiciante en contra Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato del partido político MORENA a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando* del referido instituto político.

Por lo tanto, dado que el fondo de la impugnación está vinculado con la elección de la Gubernatura en la citada entidad federativa, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver sobre la controversia planteada.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda del juicio al rubro citado se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se estima cumplido este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día nueve de mayo de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el trece del mismo mes y año; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, es que resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Personería.** En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que José Manuel Rodríguez Nataren, tiene reconocido su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto local; de acuerdo con lo que puede consultarse en el informe

circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como en la sentencia impugnada.

**e) Interés jurídico.** El partido político actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-56/2018-III.

En tal medio de impugnación, el ahora actor fue recurrente, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

**f) Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime satisfecho ese requisito de procedibilidad.

**Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Tales requisitos se estiman cumplidos, en términos de las consideraciones siguientes:

**a) Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden

en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

**b) Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**c) Determinancia.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, en ese sentido, se emita la resolución en la que se declaren existentes los actos objeto de la denuncia y se sancione a los responsables conforme a la normativa electoral local, por acreditarse los actos anticipados de campaña respectivos.

**TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene a MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Se le reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos legales correspondientes, de la siguiente manera:

**1. Forma.** En su escrito de comparecencia, se advierte que: **1)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueve, **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y **3)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político recurrente porque, en su concepto, se debe confirmar, la sentencia impugnada.

**2. Oportunidad.** Cabe destacar que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

De las constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa, remitidas por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local, se advierte que la autoridad responsable publicitó la demanda del juicio citado al rubro a las nueve horas con treinta minutos del catorce de mayo del año en que se actúa, por lo que el plazo conferido para tal fin transcurrió de la fecha y hora precisadas a las nueve

horas con treinta minutos del diecisiete del mismo mes y año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado el dieciséis de mayo del año en que se actúa, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del ciudadano compareciente en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las violaciones reclamadas, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante legítimo de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, se tiene por acreditada, porque la autoridad responsable le reconoció esa calidad en la sentencia que ahora se impugna en la que también compareció como tercero interesado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la citada Ley General de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Al respecto, MORENA en su escrito de comparecencia como tercero interesado, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

**- Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

El partido político compareciente considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en razón de que la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el once de mayo del año en curso, resolvió el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PS-13/2018, que, a decir del compareciente, está relacionado con los mismos hechos que expuso el ahora enjuiciante ante el Instituto local.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por el tercero interesado se debe desestimar, debido a que, en este caso, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia del medio de impugnación, porque no está prevista así en la Ley General de Medios, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional.

La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y

resolver el fondo de la litis planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancial y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

- **El juicio al rubro citado se debe desechar en razón de que el partido político actor se desistió de la instancia local.**

El compareciente considera que el medio de impugnación en que se actúa se debe desechar porque el partido político actor presentó un escrito de desistimiento de la instancia, en consecuencia, el Tribunal local debió resolver que se sobreseía en el recurso de apelación respectivo lo cual no aconteció, de ahí que se deba declarar la improcedencia del juicio citado al rubro.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por el tercero interesado se debe desestimar, debido a que, lo expuesto no constituye una auténtica causal de improcedencia del medio de impugnación, al no estar prevista así en la Ley General de Medios, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional.

Máxime que, tal como se expone en los antecedentes de esta ejecutoria, el veintiocho de abril de dos mil

dieciocho, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó escrito de desistimiento de la instancia a fin de que el medio de impugnación que interpuso ante el Tribunal local, se remitiera a esta Sala Superior para que, *per saltum*, conociera y resolviera lo que en Derecho procediera.

Previa remisión de ese medio de defensa, se radicó en esta Sala Superior el asunto general en el expediente SUP-AG-54/2018, y el tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional, determinó declarar improcedente conocer y resolver *per saltum*, entre otros, el aludido medio de impugnación local y, en consecuencia, se ordenó reencauzarlo a recurso de apelación para que el Tribunal Electoral de Tabasco emitiera lo que en Derecho procediera.

De ahí que, en cumplimiento al aludido acuerdo plenario, el Tribunal local dictara la resolución que ahora se impugna.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del PRD consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró infundada la denunciada presentada por el ahora enjuiciante en

contra Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato del partido político MORENA a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando del referido instituto político.

El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en la colonia Ulises García del Municipio Centla, Tabasco.

A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleada por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto,

toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante, analizando, en primer lugar, el planteamiento relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia empleada por la responsable para sustentar la determinación que ahora se controvierte, toda vez que, en principio, se debe determinar con certeza el marco jurídico aplicable al caso concreto y, en un segundo apartado procederá al estudio relativo a la valoración de las pruebas a efecto de determinar si se acreditaron o no las infracciones denunciadas.

#### **SEXTO. Estudio del fondo.**

Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no son materia de análisis: a. Los hechos relacionados con el proceso electoral local, b. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

- ¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?
- En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

#### **I. Aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 4/2018.**

El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", pues las definiciones establecidas en la ley electoral del Estado Tabasco y el Estado de México, no son disposiciones jurídicas que

resulten similares pues establecen diversas definiciones de actos anticipados de campaña.

El planteamiento del enjuiciante es **infundado** por lo siguiente.

A fin de arribar a la determinación anterior, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por este órgano jurisdiccional para integrar la tesis de jurisprudencia referida, así como la emitida por la legislatura del Estado de Tabasco que resulta aplicable en este caso.

Como se advierte, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen el sistema jurídico-electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1, constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional es aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran

el tipo administrativo previsto por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero de los supuestos, constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, las y los precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de

expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de esas premisas, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas la del Estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de

sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de esta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse. En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote

“cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, el contenido de la porción normativa “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular.

Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en este caso a partir de las pruebas que obran en el expediente del juicio al rubro citado, como se analizará con posterioridad.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe

garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible en este caso, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la tesis de jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

## **II. Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.**

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es conforme a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha

sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido a la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a las y los simpatizantes así como militantes de un partido político y que sean quienes, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

### **Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña**

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**<sup>8</sup>.

Así también, mediante la tesis de jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>9</sup>, ha definido los aspectos a

---

<sup>8</sup> Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2018, de contenido siguiente: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto, trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: a. El

---

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; b. Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido, y c. Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a la militancia, así como a las y los simpatizantes<sup>10</sup>.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la tesis de jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña,

---

<sup>10</sup> En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político”.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

**1. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**2. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado

expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

**3. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a la militancia así como a las y los simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a

ellas y ellos a fin de que sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a las y los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a las ciudadanas y ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero de dos mil dieciocho elaborada por dos funcionarias públicas

adscritas a la Oficialía Electoral del Instituto local, en ejercicio de sus atribuciones, se advierte lo siguiente:<sup>11</sup>

Las encargadas de llevar a cabo la diligencia, se constituyeron a las trece horas con ocho minutos del día señalado, en el parque central de la colonia Ulises García del Municipio de Centla, Tabasco, y describieron que tuvieron a la vista a grupos de personas de ambos géneros, algunas sentadas y otras de pie, además de que se observa a una persona del género masculino, la cual sujeta un micrófono en las manos del cual le hablaba a las demás personas, quien entre su vestimenta, portaba un chaleco rojo óxido o marrón con la leyenda "morena La esperanza de México", esa persona haría la función de orador.

### **Tipo de lugar o recinto**

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> Véase fojas 165 a 183 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que el evento en la colonia Ulises García del Municipio de Centla, Tabasco, fue celebrado en un parque y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el parque donde se llevó a cabo el evento tiene, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el ahora enjuiciante.

### **Auditorio y modalidades de difusión**

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el parque central de la colonia Ulises García del Municipio de Centla, Tabasco, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación a que el evento denunciado fue transmitido por algún medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en

posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al PRD, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados.

Esto, porque las y los militantes que son ciudadanas y ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con las precandidatas y precandidatos, que serán postulados como candidaturas de la fuerza política a la que pertenecen.

### **Valoración del acta circunstanciada para acreditar el llamado al voto.**

El actor refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable valoró indebidamente el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada el veintiuno de enero del presente año, del evento realizado por MORENA, pues desde su óptica, su correcta valoración permite advertir que el referido precandidato

realizó manifestaciones encaminadas a obtener un apoyo electoral a favor de diversas candidaturas.

El motivo de inconformidad es **infundado** en atención a lo siguiente.

De la lectura de los agravios hechos valer en el recurso de apelación resuelto por la autoridad responsable, se apreció que el entonces recurrente manifestó que el Instituto local no valoró de manera correcta el acta circunstanciada de la inspección ocular, ya que de haberlo hecho habría tenido plenamente acreditadas las violaciones en las que incurrió Adán Augusto López Hernández, al realizar actos anticipados de campaña, por haberse dirigido a la ciudadanía en general —y no solo a las y los militantes de MORENA—, al haber realizado promoción al voto y promesas de campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador, así como a favor de las candidaturas a Diputaciones, Gubernatura y Presidencia Municipal postuladas por el mencionado instituto político.

Al respecto, el Tribunal local declaró infundados dichos motivos de disenso, toda vez que consideró que el Instituto local valoró adecuadamente el acta circunstanciada de inspección ocular en cuestión, al concederle pleno valor probatorio<sup>12</sup> y al estimar que si

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 353, párrafo 2, de la Ley Electoral aplicable, y 41, numeral, 1, inciso a) del Reglamento aplicable.

bien, por medio de ésta, se acreditó la existencia del evento denunciado y el discurso del ciudadano Adán Augusto López Hernández, de su análisis y contexto, no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, por no acreditarse uno de los requisitos necesarios.

En el caso, el elemento subjetivo, pues del contenido del acta circunstanciada se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Además del acta antes mencionada, tampoco se acreditó que hubo elementos que probaran que el evento fue dirigido a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión trascendiera de manera determinante el mensaje de precampaña.

Este órgano jurisdiccional considera que la valoración del acta circunstanciada de la inspección ocular de referencia es conforme a Derecho, toda vez que se realizó con base en las disposiciones locales en que se regula la valoración de las pruebas, las cuales son acordes con las normas generales previstas en la Ley de Medios, y los parámetros considerados por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, sin que sea posible realizar una valoración distinta que permita tener por acreditadas las violaciones que refiere el enjuiciante, de

conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 352, y 353, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos son objeto de prueba, en tanto que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, entre otros, respecto de los hechos a que se refieren.

Por su parte, los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios, prevén, entre otros, el régimen a que se encuentran sujetas las documentales públicas, como medios de prueba para la acreditación de los hechos, el cual, es congruente con lo señalado por el legislador del Estado de Tabasco.

En el caso, se advierte que el acta circunstanciada de veintiuno de enero del presente año, se expidió por dos funcionarias públicas adscritas a la Oficialía Electoral del Instituto local, en ejercicio de sus atribuciones, lo que le otorga a ese instrumento la calidad de documental pública.

En ese sentido, los hechos que le constaron a las señaladas servidoras públicas y que se describieron en el acta circunstanciada correspondiente, deberán tenerse por acreditados, salvo que exista prueba en contrario.

Ahora bien, de la revisión integral del acta de referencia, este órgano jurisdiccional no advierte que exista una petición explícita o llamado inequívoco a que la ciudadanía emita su sufragio a favor de una candidatura o candidaturas en particular, que permitan tener por acreditada la comisión de un acto anticipado de campaña realizado por un precandidato a la Gubernatura de Tabasco, a favor de diversas candidaturas, sino que sólo se advierten expresiones de saludos y agradecimientos para las personas que asistieron al evento, así como manifestaciones relativas a opiniones y críticas, sobre la carencia de servicios de agua potable, drenaje y salud en las comunidades, sin que se observe alguna promesa de servicios a cambio de votar por alguna candidatura.

Ello es así, en virtud de que, si bien se advierten alusiones relativas a diversas personas y precandidaturas, éstas se circunscribieron al contexto del discurso del precandidato denunciado, pues del contenido del acta no se refleja alguna petición o solicitud expresa para que los asistentes al evento emitan su voto en un sentido determinado, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional responsable.

Debe señalarse que, de la lectura del acta, tampoco se advierte que el otrora precandidato denunciado, haya realizado manifestaciones tendentes a invitar a la

ciudadanía a votar en contra de diversos partidos políticos o candidaturas, toda vez que las expresiones vertidas en ese evento y que constan en la documental pública de referencia, se refirieron a críticas a gobiernos y administraciones previas, sin que ello implique un llamado expreso a emitir el voto en un sentido determinado.

En ese orden de ideas, dado que el ahora actor se limitó a señalar que del acta circunstanciada se desprendían los elementos necesarios para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin aportar algún otro medio de convicción para acreditar la presunta infracción, y de la documental pública referida no se desprendieron los elementos para tener por configurada la falta, resulta evidente que la valoración de la autoridad responsable se ajustó a Derecho, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta, al no existir, en el expediente, otras pruebas de las cuales puedan acreditarse o que adminiculadas al acta analizada, permitan tener por acreditados los hechos a que refiere el actor.

Por dichas razones, esta Sala Superior estima que fue correcta y debidamente fundamentada y motivada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al estimar que las frases emitidas en el discurso no contienen expresiones que de forma clara y directa llamen al voto a favor de determinada persona o fuerza política y por esta

razón no existen elementos que puedan llevar a la conclusión que se realizaron actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad en la contienda, pues se trató de un evento para elegir una candidatura en el proceso interno que cada instituto político está obligado a realizar.

Con independencia de lo antes expuesto, aun cuando pudiera haber existido o no un llamado expreso al voto, lo cierto es que las expresiones denunciadas no trascendieron a la ciudadanía en general, como quedó demostrado previamente.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relativo a que en el discurso emitido por el sujeto denunciado en la instancia local se advierten expresiones con la intención de apoyar a Andrés Manuel López Obrador, a fin de posicionar su nombre e imagen.

Lo anterior porque el partido político actor, únicamente se limita a exponer su inconformidad con lo decidido por el Tribunal local, sin que manifieste motivos de inconformidad que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, por lo que es claro que se debe desestimar el agravio en cuanto a ese aspecto.

Máxime que, de la resolución controvertida se evidencia que el Tribunal local, respecto a la presunta promoción de

Andrés Manuel López Obrador, determinó que resultó conforme a Derecho que el Instituto local, mediante el oficio SE/2208/2018 de siete de marzo del año en que se actúa, dio vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera al ser una conducta que pudiera tener incidencia en el proceso electoral federal.

Además, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el partido político enjuiciante presentó la denuncia correspondiente, por cuanto hace a los actos de apoyo en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, con motivo del discurso que tuvo verificativo en el parque central de la colonia Ulises García, en el Municipio de Centla, Tabasco, mismos que fueron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral al tramitar el procedimiento especial sancionador respectivo y, posterior a ello, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral integró el expediente SRE-PSD-13/2018 y emitió la sentencia correspondiente.

Inconforme con la determinación anterior, el partido político actor promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el cual está registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-182/2018, por lo que el enjuiciante

deberá estarse a lo que se resuelva en el citado medio de defensa.

Finalmente, esta Sala Superior considera que devienen **inoperantes** los agravios en los cuales el enjuiciante manifiesta que el Tribunal local pasó por alto que los partidos políticos, en sus discursos, deben abstenerse de emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los mencionados partidos, aunado a que tampoco pueden utilizar símbolos y alusiones de carácter religioso, asimismo, que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni de la resolución primigenia, se estudió la violación denunciada como acto anticipado de campaña en la modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI y otros.

Lo anterior es así, porque se trata de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en el recurso de apelación promovido ante el Tribunal local, por lo que además de tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Ello impide llevar a cabo un examen de constitucionalidad o legalidad sobre la resolución recurrida, puesto que, al no haber enderezado dichos

planteamientos en la instancia local, no había manera de que el Tribunal responsable resolviera al respecto.

En consecuencia, no resulta dable llevar a cabo el estudio correspondiente, en atención a que la presente instancia constitucional no constituye una renovación o ampliación de la jurisdicción local, por lo que no se pueden introducir aspectos que no fueron planteados ante el Tribunal local, sino que la litis se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"<sup>13</sup>.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, procede confirmar la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de

---

<sup>13</sup> Clave 1a./J.150/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

SUP-JRC-98/2018

Tabasco, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TET-AP-56/20118-III.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO